

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194  
RADICADO 2020-00470**

Jamundí, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **ALEXANDRA GOMEZ TORRES** en contra de **YEISON ÑAÑEZ QUIMBAYO Y JHOAN ALEXIS LOZANO MINA** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 167 del 18 de enero de 2021, por la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda urbana, ordenándose la notificación de los demandados; misma que se surtió por CONDUCTA CONCLUYENTE para el demandado **JHOAN ALEXIS LOZANO MINA**, mediante auto interlocutorio No.811 del 26 de marzo de 2021, a quien se le remitió el expediente digital el día 6 de abril de 2021; y para el demandado **YEISON ÑAÑEZ QUIMBAYO**, mediante auto interlocutorio No.102 de fecha 14 de abril de 2021, a quien se le remitió el expediente digital en fecha 20 de abril de 2021, quienes no propusieron excepciones de ninguna índole ni contestaron la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Con el libelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 30 de abril de 2019; Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, la cual constituye plena prueba, al no haber sido tachado de falso el contrato de arrendamiento, se establecen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. (488 del CPC)

En cuanto a la forma de vencimiento, sabemos que respecto al pago de los cánones de arrendamiento, se hace exigible mes vencido y al incumplimiento del contrato, y por su parte el arrendatario está obligado a solucionar el pago de los mismos, situación que no se acreditó dentro del presente trámite, en consecuencia el arrendador al ser el titular del derecho incorporado en el contrato de arrendamiento, queda plenamente autorizado para exigir su pago.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **ALEXANDRA GOMEZ TORRES** contra **YEISON ÑAÑEZ QUIMBAYO Y JHOAN ALEXIS LOZANO MINA** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$825.000,00)**.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Mayo 14 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae477922e2f1997f5aaa5d1adb4365ce98a19bee8f6a70fc2f649afba76a  
cdfc**

Documento generado en 12/05/2021 10:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**